

DISPOSICIÓN Nº:28/19.-
NEUQUÉN, 18 de Febrero de 2019.-**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 3197-E-2018, iniciador EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA SA y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22 Junio de 2018 la Empresa Roque Mocchiola, a través de su apoderado el Cr. Pablo Rosetti solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF excesos consumos y facturación. La Empresa solicita se revea la facturación estimada emitida por la Cooperativa CALF del mes de vencimiento 04/18-05 y 06/18 y adjunta factibilidad servicio (fs 5) y facturas energía (fs 06-11);

Que en fecha 26 de junio de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 6 de julio de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta en primer lugar el rechazo in Limine del reclamo. La Cooperativa entiende que el reclamo de la firma Roque Mocchiola S.A. deberá desestimarse sin más atento el incumplimiento a lo dispuesto en el punto 3.4 del Reg. Suministro, ya que en documentación adjunta al reclamo que se notificó a ésta Cooperativa surge que en idéntica fecha que el asociado presentó el reclamo por ante ese Órgano de Control se recepcionó reclamo de igual tenor en esta Cooperativa. En función de ello y en el entendimiento de que el presente requisito hace a la admisibilidad de cualquier reclamo, ese Órgano de Control debió en primer lugar verificar aunque más no sea la falta de respuesta o respuesta negativa por parte de CALF;

Que la Cooperativa indica que atento a que ninguna de las circunstancias descritas se da en el presente caso, el reclamo debió rechazarse sin más;

Que la Cooperativa informa que de acuerdo a los registros obrantes en la misma, en fecha 9 de enero de 2017, la firma Roque Mocchiola S.A. solicitó el alta del servicio de energía eléctrica para abastecer a la obra en Mza 49 s/La Grulla Plan 100 Viviendas en Cuenca XV de Neuquén. El suministro se habilitó en fecha 31 de enero y se conectó medidor trifásico Nº 15027491631 con estado "cero";

Que la Cooperativa manifiesta que en fecha 16 de mayo del corriente año, se procedió al retiro del medidor instalado en el suministro atento a encontrarse apagado el display del mismo. En dicho momento se conectó otro medidor trifásico Nº 8877091 con un estado de 77669 Kw. A raíz de ello se analizaron los consumos registrados por el suministro, así se detectó que los consumos correspondiente a los períodos Marzo-Abril fueron estimados, ello en un todo de acuerdo con lo establecido en el punto 4.3 del reglamento de Suministro;

Que la Cooperativa indica que en idéntico sentido , en el apartado 3 del anexo correspondiente a normas de Calidad del Servicio, en su punto 3.2 establece que "Facturación con consumo estimado. Salvo el caso particular de tarifas que se aplique otra modalidad, la facturación deberá realizarse en base a lecturas reales, exceptuado casos de probada fuerza mayor, en los que podrá estimarse(.....)....El numero de estimaciones de consumo en cada facturación no podrá superar el 2(dos) por ciento de las lecturas emitidas en cada categoría.";

Que la Cooperativa manifiesta que con respecto de los consumos comprendidos entre el 24/04/18 y el 16/05/18 (fecha en que se retiró el medidor) se

emitió nota de crédito en concepto de ajustes de consumos, así se promedió el consumo estimado hasta el día en se retiró el medidor. En relación al nuevo medidor instalado en el suministro, el mismo se colocó con estado 77669 Kw. En fecha 28/05/18 se efectuó la primer lectura, que arrojó como resultado 77805 Kw, es decir 136 Kwh en 12 días. El día 27 de junio se efectuó nueva lectura del suministro arrojando la misma un estado de 78718 Kw, es decir 913 Kwh en 30 días de consumo;

Que la Cooperativa informa que de lo expuesto surge que los consumos registrados con el nuevo medidor resultan ser similares a los que se estimaran oportunamente. Por lo que se ratifica la totalidad de lo actuado por personal de CALF y solicitó tenga por efectuado el descargo;

Que mediante nota N° 311 07/18 de la Dirección Técnica Eléctrica, fechada el 27/07/18, se solicitó programar el contraste del medidor retirado y aportar los datos del último estado tomado previo a la estimación de consumos y el final en el momento del retiro. En fecha 16/10/18, ingresa respuesta de la Cooperativa, adjuntándose acta revisión laboratorio (fs 31) e histórico de consumos (fs 32);

Que en fecha 07/11/18 se emite nota N° 425/11, solicitándose se indique si el dato aportado en el mes 05/18 de 33911 se trata de un estado real o estimado, debido a la falla en display del medidor. En fecha 27/11 ingresa respuesta, indicándose que el dato aportado de 33911 Kw, se trata de un valor estimado, el cual surge de actualizar la orden servicio que a continuación se detalla : - o/serv n° 1057813 retiro sin cargo (fs 18) display apagado. Debido al cambio de medidor se generó Nota de Débito en concepto remanente de consumos, hasta la desconexión, cuyo original se facturó en base a un consumo estimado de 2006 Kw (idéntico consumo que el registrado en fecha 23/05/17;

Que la Cooperativa informa que se colige que ante la imposibilidad de tomar una lectura real, se ha procedido de acuerdo a lo establecido en el régimen de suministro en el punto 4.3 y apartado 3.2 del Anexo de Normas de Calidad de dicho plexo normativo.

Que la Cooperativa manifiesta que tal como surge de la documentación que se adjunta en reiteradas oportunidades, en fecha 11/06/18 se confeccionó Nota de Crédito en concepto de ajuste de consumo del comprobante cuyo vencimiento operó el 28/05/18 (promediando el consumo estimado desde el 24/04/18 hasta el momento del retiro medidor). Se acompaña planilla de ajuste para mayor ilustración (fs 35);

Que por último y en lo referido a la interpretación del histórico de consumos que se acompaña (fs. 31), debe tenerse presente que en fecha 02 Agosto del corriente año, el medidor 8877091 fue retirado de la Mza 49 y conectado en Mza 45 sobre calle La Gruta esquina El Biguá plan 100 viviendas cuenca XV. El asociado permanentemente solicita el traslado del suministro en cuestión atento al avance que se va registrando en las tareas que efectúa en el barrio;

Que a fojas 40° se emitió Dictamen Técnico N° 127-12/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que no se acredita que la Distribuidora, en lo formal, le de el tratamiento adecuado al reclamo, según lo estipulado en Ordenanza N° 10811, punto 3.4. RECLAMOS O QUEJAS, en cuanto a una respuesta en tiempo y forma a su nota del 22/06;

Que la asesoría técnica informa que la Distribuidora no respeta tiempos adecuados en dar respuesta a solicitudes de ésta Dirección Municipal, nota N° 311/07 fechada 27/07 (fs29) con respuesta el 16/10 (fs30);

Que la asesoría técnica manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en Ordenanza y Disposición Reglamentaria N° 7, los procedimientos estipulados para el cálculo de facturación previamente estimada, ya que la conexión al no poseer 5 años de antigüedad y no tener esos datos de consumo para promediar, debieron tomarse valores de referencia acordes a la merma en la actividad, tal cual lo manifiesta el reclamante;

Que a tal fin, la asesoría estima que los tres (3) últimos valores de consumos registrados con datos reales, Dic/17-Ene-Feb/18, son suficientes para determinar con su promedio, los valores a facturar en los tres periodos que se estimaron en el suministro;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría considera que debe hacerse lugar al reclamo de Empresa Const. Roque Mocciola S.A. Usuario titular N° 76173, según se fundamenta en ítems precedentes, debiendo re facturar los periodos de consumo Marzo-Abril y Mayo/18, tomándose para ello, como valor promedio para los 3 periodos estimados, 926 Kw h mensual;

Que a fojas 44° se emitió Dictamen Legal N° 123/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 4.3 del Subanexo I de la Ordenanza N° 10.811. Conforme al 3.3 el titular está facultado para exigir a la Distribuidora su intervención cuando exista una supuesta anomalía en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. Ante el requerimiento por parte del titular de control sobre su medidor o equipo de medición, la Distribuidora puede, como primer medida, verificar el funcionamiento de éstos. En caso dudas o falta de acuerdo del titular, éste puede solicitar el contraste in situ;

Respecto del 3.4, el usuario tiene derecho a reclamar y recibir una respuesta dentro de los diez días hábiles de parte de la Distribuidora. En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles o cuando ésta no lo conforme, el usuario está facultado para iniciar un reclamo ante esta Autoridad de Aplicación. Asimismo, la Autoridad de Aplicación no podrá considerar ningún reclamo que no haya sido presentado previamente ante la Prestadora;

Que la asesoría legal manifiesta que en cuanto al punto al 4.3, determina cómo debe aplicarse la tarifa y dispone respecto del consumo estimado lo siguiente: "...salvo caso fortuito o fuerza mayor, y/o razones debidamente fundadas (...) se podrá estimar razonablemente el consumo...";

Que la asesoría legal informa que respecto del pedido de rechazo de la solicitud de intervención, cabe precisar que rechazar in limine el presente caso sólo generaría mayor dispendio administrativo y un exceso de rigor formal que sólo dilataría la resolución del conflicto, pues se trata de un requisito formal cuyo fin es que la Distribuidora pueda expedirse y resolver la cuestión por sí misma. En tal sentido, en el presente caso la situación ha avanzado hasta el punto de saber qué resolvería la Cooperativa CALF si el usuario presentara el mismo reclamo ante ella;

Que la asesoría legal manifiesta que por lo demás, cabe destacar que el tratamiento del reclamo en el estado en que se encuentra no implicaría ningún perjuicio para La Distribuidora y no hacerlo importaría que el reclamante tuviera que volver a este Organismo con la nota que presentó ante la Cooperativa CALF el 22 de junio de 2018 (v. fs. 16) para iniciar una nueva solicitud de Intervención. Por todo ello, debe admitirse la solicitud de intervención de esta Autoridad de Aplicación;

Que la asesoría legal indica que en cuanto a la cuestión de fondo, si bien la normativa citada admite la estimación de consumos para casos como éste, no debe perderse de vista que la norma exige razonabilidad. En línea con ello, los argumentos esgrimidos por el reclamante en cuanto al tipo de actividad que realiza y la diferenciación que hace con relación a las diferentes etapas que se desarrollan, resultan suficientes para que se busque una alternativa de estimación que cumpla con dicha razonabilidad;

Que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparto la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que debe hacer lugar al reclamo de la Empresa Constructora Roque Mocciola S.A.;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Empresa ROQUE MOCCIOLA SA, socio / suministro N° 76173/51.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF a refacturar los períodos de consumo Marzo, Abril y Mayo de 2018 de la Empresa ROQUE MOCCIOLA SA, tomándose para ello como valor promedio para los 3 períodos estimados, 926 Kw h.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Empresa ROQUE MOCCIOLA SA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>7223</u>
Fecha <u>22</u> / .. <u>02</u> ... / <u>2018</u> ..